

nombre de la misma exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas;

Resultando que en instancia de fecha 29 de abril de 1961 manifestó el solicitante que «se encuentra en la actualidad en trámite de registro en el Registro de la Propiedad de Villalón, por cuyo motivo no es posible por el momento acompañar certificación registral de las fincas que pasaron a la propiedad de la Fundación»;

Resultando que con fecha 20 de junio de 1961 esta Dirección General de lo Contencioso del Estado dictó acuerdo denegando la exención solicitada, por no haberse dado cumplimiento a lo prevenido en el número 1 del apartado 2) del artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, el cual exige que se justifique la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación propiedad de los mismos;

Resultando que con fecha 7 de mayo del corriente año se dirige de nuevo a este Centro directivo don Victoriano Vázquez de Prada, con idéntico carácter, acompañando certificación registral referente a una de las fincas y certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid, de cuyos documentos resulta acreditada la inscripción de los inmuebles de la Fundación y a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria;

Resultando que la exención solicitada se extiende a todos los bienes inventariados en el cuaderno particional protocolizado ante el Notario de Valladolid don Ignacio Martín y Ríos en 7 de abril de 1960, bajo el número 705 de su protocolo;

Resultando que por Orden de 22 de febrero de 1961, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se clasificó la Fundación de que se trata como de Beneficencia de carácter mixto, habiéndose acompañado copia autorizada de la misma a este expediente;

Resultando que según certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid con fecha 9 de mayo del corriente año, la gestión patronal y administrativa de la Fundación se ejerce gratuitamente;

Considerando que el artículo 136 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 preceptúa que estarán exentos del Impuesto sobre los bienes de las Personas Jurídicas los que pertenezcan a las personas jurídicas a que se refiere el número uno del artículo 146 de la misma Ley, siempre que estén exentos en su adquisición del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de conformidad con dicho precepto; y a su vez, la norma de referencia exime a las transmisiones en que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre las Mutualidades y Montepíos que figuren inscritos en el Registro previsto en el artículo segundo de la Ley de 6 de diciembre de 1941;

Considerando que el artículo 140, número uno, de la misma Ley de Reforma Tributaria, al declarar aplicables al Impuesto sobre Sucesiones, en el que figura ahora integrada la imposición sobre las personas jurídicas, las disposiciones establecidas por el Impuesto sobre Transmisiones en la sección quinta del capítulo I del título II, y en especial del del Impuesto de Derechos Reales, o sea la Ley de 21 de marzo de 1958 y Reglamento para su aplicación de 15 de enero de 1959, hace expresa salvedad en cuanto aquéllas que definen los actos sujetos, exentos y bonificables, en lo que por tanto hay que estar directa y exclusivamente a lo dispuesto en la Ley de Reforma;

Considerando que según establece el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de 21 de marzo de 1958 y el artículo 277 del Reglamento para su aplicación de 15 de enero de 1959, corresponde al Ministro de Hacienda, y por su delegación al Director general de lo Contencioso del Estado, declarar esta clase de exenciones.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas los pertenecientes a la Fundación «Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa» de Villaviciencio de los Caballeros (Valladolid).

Madrid, 27 de junio de 1966.—El Director general, Juan Antonio Ollero de la Rosa.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 327/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Amar Ben Azzouz.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.400 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Amar Ben Azzouz y estar averiguado en Marruecos.

Algeciras, 30 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.451-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 311/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ricardo Cistare Viñals.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Ricardo Cistare Viñals y estar averiguado en Barcelona.

Algeciras, 30 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.450-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 252/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar no cometida una infracción de contrabando.
- 2.º Declarar absuelto a Emilio Cuevas Quintana.
- 3.º Inhibirse del conocimiento de los hechos a favor de la Aduana de Algeciras por si existiese una infracción tributaria.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado

Algeciras, 30 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.449-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Joaquín Benítez Gil y Miguel Punta «el Mallorquín», se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Pleno, de fecha 3 de junio de 1966, al conocer del expediente de este Tribunal número 46/61, instruido por aprehensión de un camión con tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovido por Crescencio Lucas Martínez, Aquilino Braña Barreiro y Ricardo Jiménez Maroto, representados por el Letrado don Moisés Puente Gutiérrez; Tomás Catalina Fernández y Vicente Embuena Mateo, representados por el Letrado don Manuel Salgado Durán; Florindo González Otero, representado por el Procurador don Mario Martín Palomo; Francisco Fernández Tapias, Juan Antonio Rodríguez Frege-